

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Héctor FIX -ZAMUDIO¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Textos internacionales*. III. *Labor de la Comisión Interamericana*. IV. *La Asamblea General*. V. *La Corte Interamericana*. VI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

1. Contrariamente a lo que ha ocurrido en otros foros internacionales, en el ámbito latinoamericano han sido escasos los pronunciamientos y las decisiones sobre el problema de la libertad religiosa,² si se toma en consideración que la preocupación principal de los órganos del sistema, es decir, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, se ha concentrado en la violación de los derechos esenciales de la vida y de la libertad de las personas, así como de la tutela de sus derechos políticos, que fueron lesionados de manera grave y masiva por las dictaduras militares que predominaron por varias décadas en numerosos países latinoamericanos, situación que afortunadamente parece haberse esperado de manera definitiva, pues han sido sustituidos por gobiernos civiles que caminan hacia el establecimiento de regímenes plenamente democráticos.

2. Por otra parte, hasta muy recientemente se han presentado algunos problemas de intolerancia en Latinoamérica, especialmente debidos al creci-

¹ Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

² En la doctrina española se ha abordado con bastante extensión el concepto de libertad religiosa y su protección jurídica, tanto en el ámbito nacional como de manera comparativa. Cfr., entre otros, Vera Urbano, Francisco P., *La libertad religiosa como derecho de la persona (Estudio filosófico)* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971; Basterra Montserrat, Daniel, *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Madrid, Civitas, 1989; Cantón, Luis Vicente, *Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa*, Madrid, Civitas, 1990.

miento de las iglesias reformistas en comunidades tradicionalmente católicas, pero esta situación no ha asumido la gravedad que se ha presentado en otras regiones, en las cuales ha sido intensa la actividad de los organismos internacionales. El único país en el cual se han establecido restricciones severas a la práctica de actividades religiosas (que por cierto se han atenuado paulatinamente) es la República de Cuba, que ha seguido y mantiene el modelo soviético, pero como no participa actualmente en la Organización de Estados Americanos (OEA) y por supuesto no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha situación ha sido examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la luz de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de mayo de 1948, como se verá más adelante (ver *infra* párrafos 21-24).

3. Por lo que respecta al ordenamiento mexicano, la redacción original del artículo 130 de la Constitución Federal de 1917 podía considerarse violatoria de varios aspectos de la libertad religiosa y motivó inclusive una rebelión muy cruenta durante los años de 1926 a 1929, cuando se intentó su aplicación estricta por parte del gobierno federal, pero a partir de este último año, con motivo de un convenio entre la jerarquía católica y el propio gobierno, ya no provocó problemas graves, pues no se dio cumplimiento a dicho precepto en la práctica. Dicho texto fue finalmente reformado en sus aspectos conflictivos³ por decreto legislativo promulgado el 26 de enero de 1992. La nueva redacción ha sido reglamentada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, promulgada el 14 de julio de ese mismo año.⁴ En nuestro concepto, esta reforma se ajusta a los textos de los tratados internacionales de los derechos humanos suscritos por nuestro país, por lo que respecta al derecho de libertad religiosa, e inclusive ha propiciado el nacimiento de una nueva disciplina jurídica, bastante desarrollada en la doctrina europea, pero incipiente entre nosotros: el derecho eclesiástico.⁵

II. TEXTOS INTERNACIONALES

4. Ha sido mucho más intensa la actividad de los organismos internacionales en relación con la libertad religiosa, tanto por lo que se refiere a la Organización de las Naciones Unidas,⁶ como al Consejo de Europa, en particular debido a

3 Cfr., González Fernández, José Antonio, "Las relaciones entre las iglesias y el Estado mexicano", en la obra *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1992, pp. 330 y ss.

4 Cfr., Soberanes Fernández, José Luis, "La nueva ley reglamentaria", en la obra citada en la nota anterior, pp. 41-64; la obra colectiva editada por el mismo José Luis Soberanes, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, 1994.

5 Cfr., Ruiz Massieu, José Francisco, "Hacia un derecho eclesiástico mexicano", en el libro mencionado en las dos notas anteriores, pp. 31-39.

6 Cfr., Centre of Human Rights, "Elimination of all Forms of Intolerance and of Discrimination Based

las recomendaciones y decisiones de la Comisión y de la Corte Europeas de Derechos Humanos.⁷ Como en este evento académico ya se han presentado dos estudios que examinan con profundidad la actividad de los organismos universales y regionales europeos sobre la tutela de la libertad religiosa, como son los documentados análisis de los profesores Francesco Margiotta Broglio y Jean Duffar, nos concentraremos exclusivamente en el ámbito interamericano.

5. No obstante que al hacer referencia a la tutela internacional de la libertad religiosa se mencionaron ya algunos de los textos supranacionales sobre la institución que nos ocupa, señalaremos brevemente los documentos en los cuales se consagra dicha libertad religiosa en el ámbito regional americano:

6. a) Aun cuando en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuyo texto original fue suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 18 de abril de 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951,⁸ no existe una disposición expresa sobre el derecho de libertad religiosa, en el artículo 30, que se refiere a los principios que reafirman los estados americanos, el inciso k) dispone: "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo,⁹ o sexo".

7. b) La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en la ciudad de Bogotá, Colombia, en mayo de 1948, en condiciones dramáticas, contiene dos preceptos sobre esta materia: Artículo II. "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna". Artículo III. "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".

8. Aun cuando dicha declaración no es un tratado en sentido estricto, posee efectos jurídicos vinculantes para los estados miembros de la OEA, como lo estableció la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva número 10/89.¹⁰ En dicha opinión, la Corte Interamericana consideró: "La circunstancia de que

on Religion and Belief", en la obra *United Nations Action in the Field of Human Rights*, en la cual se hace referencia a las numerosas actividades de los organismos de las Naciones Unidas para dar cumplimiento a la Declaración número 36/55 sobre la Eliminación de toda forma de Intolerancia y de Discriminación basadas en la Religión o Creencias, de 25 de noviembre de 1981, Nueva York y Ginebra, 1984, pp. 168-170. Dixon, Brice, "The United Nations and Freedom of Religion", en *International and Comparative Law Quarterly*, abril de 1986, pp. 327-357.

7 Cfr., Duffar, Jean, "La liberté religieuse dans les textes internationaux", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, 1994, núm. 4, pp. 941-967.

8 De acuerdo con el artículo 145 de dicha Carta, se requería la ratificación de los dos tercios de los Estados signatarios para que pudiese entrar en vigor.

9 Este vocablo, en nuestro concepto, comprende tanto la libertad religiosa propiamente dicha, como la tutela de las creencias (*belief*).

10 Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Consulta resuelta el 14 de julio de 1989.

la declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corté esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto” (párrafo 47).

9. Con mayor razón, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede invocar la mencionada Declaración Americana para realizar investigaciones, tanto generales como en relación reclamaciones individuales, respecto de la conducta de los estados que no han suscrito la Convención Americana. En efecto, el artículo 20 del estatuto de la citada comisión, adoptado por la Asamblea General de la OEA en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, dispone en su inciso a):

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 (que comprende actividades de promoción, recomendaciones, consultas y observaciones *in loco* para dichos Estados) las siguientes: a) prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III,¹¹ IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre...

Por este motivo, el reglamento de la referida comisión regula en su capítulo III, las peticiones referentes a estados que no sean partes de la Convención Americana, las que deben apoyarse en la citada declaración.¹²

10. c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y por ello se le llama también “Convención de San José”. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Dicha convención regula la materia en dos preceptos, el primero de los cuales tiene carácter genérico. En efecto, el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional, relativo a la obligación de respetar los derechos dispone:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹³

11 Recuérdese lo mencionado en el párrafo 7 del texto de este trabajo, en el sentido de que los artículos II y III de la Declaración Americana consagran los derechos de libertad religiosa y de creencia.

12 *Cfr.*, Buergenthal, Thomas, Norris, Robert E., y Shelton, Dinah, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, trad. de Rodolfo Piza Escalante y Robert E. Norris, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, pp. 63-79; Nieto Navia, Rafael, *Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Pontificia Universidad Javeriana, 1988, pp. 80-94.

13 Esta misma disposición casi literalmente está contenida también en artículo 2, inciso 1, de la Convención Europea sobre Derechos Humanos de 1950. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se

11. En segundo término, el artículo 12 de este instrumento regula, de acuerdo con su epígrafe, la *Libertad de conciencia y de religión*. Dicho precepto dispone en sus tres incisos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. - 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. - 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. - 4. Los padres, y en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

12. Este precepto contiene normas similares, aun cuando con matices, a las consagradas en los artículos 18 del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos suscrito el 16 de diciembre de 1966, en vigor a partir del 3 de enero de 1976, y 9o. de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, con vigencia a partir del 13 de septiembre de 1953.¹⁴

13. En nuestro concepto, la libertad de conciencia y de religión establecida por el citado artículo 12 de la Convención Americana comprende varios aspectos, el primero de los cuales se refiere al derecho de conservar o de cambiar de religión o de creencias; el segundo sector está conformado por la libertad de profesar y divulgar la religión o las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, y abarca implícitamente lo que de manera expresa disponen los mencionados artículos 18 y 9o. del Pacto de las Naciones Unidas y de la Convención Europea, el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.¹⁵

compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

¹⁴ Cfr. Sobre las semejanzas y diferencias entre los citados preceptos puede consultarse: Robertson, A. H., "Pactos y Protocolo Opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos. Estudio comparativo", en la obra *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 152-157; Gros Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 100-101.

¹⁵ Comprende también el derecho a la "objección de conciencia" para prestar el servicio militar, que está

14. Un aspecto muy importante radica en la libertad de enseñanza religiosa, que se regula en forma muy clara en el inciso 4o. y final del artículo 12 de la Convención Americana, el cual consagra el derecho de los padres y de los tutores para que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y de manera muy similar se establece en el artículo 18 del Pacto de las Naciones Unidas.¹⁶ No es tan preciso el artículo 9o. de la Convención Europea, pero su Primer Protocolo, firmado el 20 de marzo de 1952, dispuso en su artículo 2o., que

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

15. Finalmente, los tres preceptos a que nos hemos referido establecen las limitaciones a que pueden estar sujetas las libertades de religión y de conciencia. Conforme al inciso 3 del artículo 12 de la Convención Americana, dichas restricciones pueden ser únicamente "las prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás."¹⁷

16. También es preciso hacer mención a otro precepto de la Convención, que se refiere a los estados de emergencia que desafortunadamente han sido muy abundantes en nuestra Región, especialmente cuando predominaban los regímenes de carácter militar.¹⁸ Al respecto, el artículo 27 de la Convención Americana, relativo a la *Suspensión de garantías* dispone en su parte conducente:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación,

muy desarrollado en los ordenamientos europeos, pero no ha tenido la misma importancia en el ámbito latinoamericano. Sin embargo, el destacado tratadista Gros Espiell señala un fallo de la Corte Suprema de Argentina, en el cual se ha pretendido lograr el equilibrio entre el deber de prestar el servicio militar y la libertad de conciencia, en la obra citada en la nota anterior, p. 101.

¹⁶ El inciso 4 del citado precepto artículo 18 establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

¹⁷ El artículo 18 del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, se refiere a las limitaciones "prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás". El artículo 9o. de la Convención Europea, agrega que las mismas restricciones previstas por la ley, deben constituir "medidas necesarias, en una sociedad democrática".

¹⁸ Cfr., Zovatto, Daniel G., *Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina*, Caracas, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. - 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: ... 12 (libertad de conciencia y de religión)..

Lo anterior significa que durante los estados de emergencia, en los cuales los estados partes de la convención pueden tomar medidas lícitas para hacer frente a la situación, dichas medidas no pueden implicar una discriminación, entre otros aspectos, en los relativos a la religión y, por otra parte, que entre los derechos que no pueden suspenderse con motivo de tales estados de excepción se encuentran los relativos a la libertad de conciencia y de religión establecidos por el artículo 12 de la convención (ver *supra* párrafo 11).¹⁹

III. LABOR DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

17. Por lo que respecta los organismos del sistema interamericano que han tenido alguna intervención en la tutela de los derechos de libertad religiosa y de conciencia, destaca la actividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que si bien no ha sido abundante, sí podemos calificarla significativa en los escasos conflictos que sobre esta materia se han presentado en los últimos años en nuestro Continente. En primer término, dicha comisión pronunció algunas recomendaciones respecto al respeto de la libertad religiosa de la congregación denominada Testigos de Jehová, la que denunció ante la propia comisión las restricciones de que ha sido objeto por algunos gobiernos latinoamericanos. El caso más conocido es el motivado por la aplicación del Decreto número 1867, expedido por el gobierno argentino (entonces de carácter militar), el 9 de noviembre de 1976, que prohibió en ese país la actividad de dicha asociación religiosa y de las entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculados con ella.

18. La mencionada Comisión Interamericana, en su resolución 02/79, consideró que el gobierno de Argentina había infringido varios derechos consagrados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,²⁰ entre ellos el de libertad religiosa y de cultos, por lo que recomendó

¹⁹ Disposiciones similares existen en el Pacto de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos (artículo 4), y la Convención Europea (artículo 15). En ambos instrumentos se prohíbe la suspensión de ciertos derechos establecidos en ellos, pero sólo el primero hace referencia expresa a los derechos de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18).

²⁰ La Comisión invocó la Declaración, en virtud de que en esa época el gobierno argentino, todavía de carácter castrense, no había ratificado la Convención Americana, ya que la Argentina realizó esa ratificación hasta que recuperó su régimen democrático, el 5 de septiembre de 1984.

a dicho gobierno que restableciera dicho derecho, para lo cual debía derogar el referido Decreto 1867 y tomar todas las medidas necesarias para que cesara la persecución religiosa respecto de la citada asociación de los Testigos de Jehová.²¹

19. La misma asociación religiosa encontró obstáculos para realizar sus actividades religiosas en Paraguay por la misma época del caso de Argentina, durante el régimen dictatorial del general Stroessner, ya que se había desconocido la personalidad de la misma entidad y se le habían impuesto severas restricciones, tal como fue expresado por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual correspondiente a los años de 1979-1980,²² lo que motivó una Declaración de la Asamblea General de la OEA, a la que nos referiremos más adelante (ver *infra* párrafo 25).

20. La misma Iglesia católica sufrió limitaciones en Guatemala durante los gobiernos militares, ya que algunos de los sacerdotes que residían en las zonas rurales e indígenas fueron perseguidos debido a sus labores de asistencia religiosa y social, lo que dio lugar a que, durante la visita que realizó a ese país, su Santidad el Papa Juan Pablo Segundo expresara su preocupación por esta situación en noviembre de 1980, la que fue examinada por la referida Comisión Interamericana en su informe sobre ese país publicado en octubre de 1981.²³

21. Por lo que respecta a Cuba, la labor de la Comisión Interamericana ha sido más compleja, ya que ese país al adoptar el modelo soviético, formalizado en su Constitución de 1976 fue excluido de su participación en el sistema interamericano por Resolución VI, dictada por la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, reunidos en la ciudad de Punta del Este, Uruguay, en enero de 1961. Debido a lo anterior se entabló una polémica sobre las facultades de la citada Comisión Interamericana para investigar la situación de los derechos humanos en ese país, y se llegó a la conclusión de que la propia comisión tenía atribuciones para formular informes sobre Cuba, en cuanto ésta seguía perteneciendo a la OEA, aun cuando sus derechos de participación estaban suspendidos.²⁴

22. Como consecuencia de lo anterior, la comisión realizó investigaciones y publicó varios informes sobre la situación general de los derechos humanos en Cuba, el último de los cuales, el séptimo, fue aprobado el 4 de octubre de 1983. En el mismo se señalaba que entonces existía en dicho país una libertad religiosa

21 Cfr., Buergenthal, Thomas y otros, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, cit. *supra* nota 12, pp. 176-179

22 Pp. 114-118

23 Cfr., *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser. L/V/II.53, Doc. 21, rev.2, Washington, D.C., 13 de octubre de 1981, pp. 73-79; Buergenthal, Thomas y otros, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, cit. *supra* nota 12, pp. 183-189

24 Cfr., Buergenthal, Thomas y otros, obra citada en la nota anterior, pp. 120-136

y de cultos limitada en lo que a la divulgación se refiere, en virtud de dos restricciones fundamentales: el empleo de los medios de comunicación de masas y la educación. Y agregaba, que el antagonismo inicial entre el Gobierno y las iglesias había cedido paso a una competencia ideológica, en la cual el Gobierno contaba —y utilizaba— los vastos recursos que tenía en su poder, a fin de promover activamente la concepción oficial del marxismo-leninismo.²⁵

23. La situación anterior ha mejorado de manera paulatina, en cuanto se ha producido un acercamiento progresivo entre el gobierno cubano y las iglesias, a pesar de que el primero no ha abandonado su ideología oficial marxista leninista. Uno de los aspectos en los cuales se advierte esta evolución es la reforma constitucional de septiembre de 1992, por la cual se atenuó de manera ostensible el texto dogmático original del artículo 54 de la Constitución, de acuerdo con el cual:

El Estado socialista, que basa su actividad y educación al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia - La ley regula las actividades de las instituciones religiosas. - Es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, de defender a la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución.

24. En efecto, el actual artículo 55 de dicha Carta Fundamental, que sustituyó el anterior, establece:

El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia - La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.

IV. LA ASAMBLEA GENERAL

25. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en una sola oportunidad ha pronunciado una resolución respecto al tema de la libertad religiosa, en la cual, con motivo del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1979, decidió:

²⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La situación de los Derechos Humanos en Cuba. Séptimo Informe*, OEA/Ser.L/V/II.61. Doc. 29. rev. 1, Washington, D. C., 1983, pp. 114-115.

1. Hacer un llamamiento a los Estados Miembros para que *no impidan el ejercicio del derecho a la libertad de credo y de culto, de conformidad con sus respectivas disposiciones jurídicas, y de acuerdo con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. - 2. En lo concerniente a los Testigos de Jehová y sus filiales, instar al restablecimiento de su derecho a la libertad de credo y de culto, de conformidad con la precitada Declaración.

V. LA CORTE INTERAMERICANA

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo ha tenido la ocasión de pronunciarse de manera indirecta sobre la tutela del derecho de libertad religiosa con motivo de las opiniones consultivas números 8 y 9, pronunciadas los días 30 de enero y 6 de octubre de 1987, respectivamente. Ya hemos señalado con anterioridad (ver *supra* párrafo 16), que uno de los derechos que no puede ser suspendido en los estados de emergencia en los términos del artículo 27 de la Convención Americana, es precisamente el de libertad de religión y de creencias, y por ello son aplicables a esta materia las opiniones de la propia Corte Interamericana que hemos mencionado, ya que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas. En la primera se señaló que los procedimientos jurídicos establecidos en los artículos 25.1 (amparo) y 7.6 (*habeas corpus*) de la citada Convención Americana, no pueden ser suspendidos con apoyo en el artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.

27. En la segunda de dichas opiniones formuladas por la Corte, ésta estableció que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión en los términos de los preceptos mencionados, el *habeas corpus*, el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes destinados a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma convención, y que también deben considerarse como no suspendibles los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno, previstos en el derecho interno de los estados parte como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los propios derechos no suspendibles y cuya supresión o limitación comporta la indefensión de tales derechos.²⁶

²⁶ Cfr., Zovatto, Daniel G., "La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista del Instituto Interamericana de Derechos Humanos*, San José, núm. 7, enero-junio de 1988, pp. 41-65; *Id.* Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina, cit *supra*, nota 17, pp. 155-167; Fix-Zamudio, Héctor, "Reflexiones sobre la organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Dykinson, 1992,

28. Hemos afirmado con anterioridad que el artículo 27 de la Convención Americana determina expresamente que los derechos a la libertad de conciencia y de religión no pueden suspenderse con motivo de los estados de emergencia (ver *supra* párrafo 10), por lo que, de acuerdo con las citadas opiniones consultivas de la Corte Interamericana, las garantías procesales de *habeas corpus*, amparo o cualquier otro procedimiento efectivo o inherente al régimen democrático tampoco pueden restringirse durante los propios estados de excepción, ya que son idóneos para tutelar los mencionados derechos no suspendibles, lo que significa que dichos instrumentos pueden interponerse durante dichos periodos para proteger a los derechos relativos a la libertad de conciencia y de religión.

VI. CONCLUSIONES

29. De las reflexiones anteriores podemos llegar a las siguientes conclusiones:

30. *Primera.* El tema de la libertad religiosa no ha tenido una repercusión tan amplia en el sistema interamericano como la que se ha manifestado en el ámbito de las Naciones Unidas o en el del Consejo de Europa, ya que no han existido restricciones severas a dicho derecho en los países americanos. Sin embargo, los derechos de libertad de religión y de conciencia o de creencias están regulados de manera precisa en los tres instrumentos de mayor significación del mismo sistema interamericano, es decir, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, con bastante amplitud, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31. *Segunda.* Los órganos del sistema interamericano no han tenido la ocasión de pronunciarse con frecuencia sobre la tutela de dichos derechos de libertad de religión y de conciencia, aun cuando se pueden señalar experiencias de la Comisión Interamericana en sus informes y recomendaciones, respecto de algunos casos de restricciones de estos derechos en Argentina y Paraguay en la época de los gobiernos militares, así como respecto a las restricciones impuestas en Cuba debido al modelo soviético que adoptó ese país, pero en el cual las relaciones entre el gobierno marxista-leninista y las iglesias ha mejorado en los últimos años, inclusive por medio de la reforma constitucional aprobada en 1992.

32. *Tercera.* Los otros órganos del sistema, es decir, la Corte Interamericana y la Asamblea General, han tenido una actuación esporádica en la protección de los citados derechos de libertad religiosa y de conciencia, pero, en particular,

la propia corte de manera indirecta ha establecido en dos opiniones consultivas que los instrumentos procesales como el *habeas corpus*, el amparo y los que derivan del sistema democrático, no pueden suspenderse durante los estados de excepción, en virtud de que son los medios por los cuales pueden protegerse los derechos que tampoco pueden suspenderse durante las declaraciones de emergencia, y entre ellos se encuentran expresamente comprendidos los de libertad de religión y de conciencia.